



vcb

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00045-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Comercializadora Obitronix S.A.S. Moto Pistón La 44 S.A.S. FM Supplies S.A.S. Ideas Comerciales PYC S.A.S. Fabio Andrés Marín García
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 100

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
2. Indicará la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020
3. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el mismo título valor adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia del pagaré distinguido con el número “892625” objeto de ejecución, y que lo aportará en el evento de que le sea solicitado por el Despacho.
4. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO AMAYA YEPES, portador de la T.P. 52.313 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del Banco Davivienda S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica:**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

5.

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e9fdc158fe4e14c76e59fa68327bef510ee1a833ee6096b8b91426a84630e4a**

Documento generado en 22/02/2021 06:29:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**